



REPÚBLICA DE COLOMBIA

20202120018855

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120018855 DEL 20-01-2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

El señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 88.227.217, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61739, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61739**, denominado **Profesional, Grado 4**, en la cual el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 13 de noviembre de 2018.

El 19 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** informado:

“De acuerdo con la resolución 1458 de 2017 por el cual se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del SENA, el elegible número uno, (sic) de acuerdo con las certificaciones registradas en el SIMO y revisadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto 760 del 2005.

14:1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004474 del 3 de abril de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 10 de abril de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120004474 del 3 de abril de 2019, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019** *“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** y al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”*

En los términos del artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, mediante su apoderado el Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.008, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, fue notificada el día 26 de septiembre de 2019, al correo electrónico arielpabon@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, a través de su apoderado el Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000926602 del 8 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

*“(…) Como resultado del análisis realizado a los documentos aportados por el aspirante, los cuales fueron valorados para **requisitos mínimos** por la Universidad de Pamplona, entidad que no erró en su apreciación positiva de los mismos, pues, estos sin cumplen con los requisitos exigidos por la OPEC referida, ya que se debe recordar, que, tanto la formación académica como la experiencia exigida para esta clase de cargos públicos, debe ser **relacionada o afín, más no específica**. Por esa razón, es que se diseñan los cargos públicos con unos requisitos de formación, funciones y experiencia relacionada bastante amplios para que no se limite el acceso a la administración en lo que tiene que ver con la oportunidad de acceder a cargos públicos. En ese orden, el aspirante debe demostrar que tiene una formación académica y una experiencia relacionada o afín con la exigida, **más no una formación ni experiencia específica**, porque de ser así, se le estaría vulnerando al concursante **el derecho de igualdad** y se le estaría limitando el **acceso a la administración, al trabajo**, lo cual resulta contrario al orden constitucional, por cuanto esa acción, tal como ya se dijo, vulnera el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera; porque serían requisitos que sólo podrían cumplir empleados que específicamente hayan laborado con anterioridad en el cargo en convocado.*

Por lo tanto, someter al concursante a cumplir con una experiencia específica directamente con las funciones del cargo convocado, y, a una evaluación del desempeño calcada del mismo, es, ante todo, un accionar violatorio e inconstitucional. Accionar, que, sin duda, se estaría tomando como un parámetro de evaluación a una medida discriminatoria contra aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se estaría vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedieran al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los artículos 13 y 40 numeral 7. (…)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** solicitó a la CNSC:

“(…) PRIMERO: revóquese la Resolución No. CNSC 20192120102675 de fecha 18 DE SEPTIEMBRE 2019 y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra del aspirante WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la OPEC No. 61739 correspondiente al cargo como PROFESIONAL GRADO 4. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representado cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en mérito con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente. Así mismo, la documentación aportada oportunamente.

SEGUNDA: Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de la Resolución No. CNSC 20182120143515 del 17 de octubre del 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en mérito en el SEGUNDO (2°) PUESTO de la lista a mi representado para que sea nombrado al cargo a proveer según la OPEC No. 61739 al cargo como PROFESIONAL GRADO 4 en el periodo de prueba tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto. (…)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)**”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso, y en atención a las anotaciones contenidas en el escrito con radicado No. 20196000926602 del 8 de octubre de 2019 presentado por el apoderado del señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARILLO, encontramos que el aspirante se inscribió al empleo **Profesional, Grado 4**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61739** en el proceso de selección, el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
- **Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que el aspirante, con su inscripción, allegó título de pregrado como INGENIERO INDUSTRIAL conferido por la Universidad Libre el 27 de agosto de 2001, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación.

Adicional a esto, y conforme lo manifestado por el apoderado del señor **PABÓN VILLAMIZAR** en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, vemos que es atribuida al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, certificado a través de la constancia expedida por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-, relación funcional con los deberes esenciales del empleo código OPEC No. 61739 sobre el cual adquirió derechos de participación en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, declaración que el Despacho procederá a corroborar a renglón seguido.

Sobre este respecto el apoderado del aspirante, el Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, aduce como elementos a considerar para conceder atino a su interpretación que:

“(…)

1. **Asesorar y acompañar** a las diferentes Subdirecciones o en la formulación de **proyectos** corporativos.
2. **Participar** en la evaluación de **proyectos** ambientales a nivel interno y externo.
3. **Participar** en el seguimiento a los **proyectos** ambientales en ejecución.
4. **Participar** en la formulación de **proyectos** ambientales que deben elaborar los integrantes del Sistema Nacional Ambiental.
5. **Realizar** seguimiento administrativo, técnico, financiero y contable a la ejecución de los **proyectos** internos y externos cuando se requiera y presentar los informes respectivos de acuerdo al área de su competencia.
6. **Preparar y presentar** los informes requeridos por parte de su superior inmediato o de otras entidades de acuerdo a su área de desempeño, normatividad vigente aplicable, periodicidad y prontitud solicitadas.
7. **Proyectar** de acuerdo a su área de desempeño, los actos administrativos y respuestas a los oficios que se requieran y que sean de su responsabilidad funcional.
8. **Participar** en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades o **proyectos** del área de su competencia.
9. **Proponer y aplicar** los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y **cumplir** con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.
10. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Labores o actividades afines con el cargo a proveer, como quiera, que son acciones similares a las funciones descritas en la OPEC del cargo a proveer y las cuales tienen que ver con el diseño, desarrollo, realización, coordinación, ejecución, supervisión y dirección de proyectos, para ese caso de gestión.

Como se puede apreciar en la presente certificación, el aspirante ha desarrollado y desempeñado actividades similares o afines con las requeridas para al cargo a proveer.

(...)

*Por consiguiente, con la formación académica y la actividad laboral demostrada en la presente certificación, que a todas luces es afín o relacionada con la actividad del cargo a proveer, el concursante cumple a cabalidad **el requisito** mínimo, por lo tanto, el aspirante satisface plenamente el tiempo de experiencia relacionada exigido que es de **15 meses** como quiera, que demostró **97 meses y 12 días**.*

(...)

Frente a lo cual se encuentra que la motivación encausada a efectos de demostrar relación con el empleo código OPEC No. 61739 atiende a la realidad del caso, esto es, que permite demostrar la experiencia profesional relacionada que es requerida, dado que es notorio el hecho de que, de forma transversal, en los deberes encargados por CORPONOR, del 13 de marzo de 2009 al 25 de abril de 2017, al señor PABÓN VILLAMIZAR, le fueron atribuidas actividades que instaron a desarrollar las fases y a adelantar los procedimientos del ciclo de vida de un proyecto institucional, como lo son su diseño, acompañamiento y evaluación.

Y es que, la hipótesis que es sostenida a lo largo del escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, encuentra respaldo en las dos (2) situaciones que se describen:

- El propósito del empleo, lo que *“debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza”*¹ es enfático en demarcar el campo de acción de quien este llamado a ejercer los deberes asignados al cargo en los siguientes términos:

“Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular”.

De una somera lectura a las tareas que se desprenden del hacer laboral transcrito se tiene que, quien se nombre en periodo de prueba y desarrolle las funciones conferidas al cargo, deberá propender por el correcto desarrollo de los proyectos que en el área se tengan previstos, sobre lo cual el aspirante demuestra capacidad e idoneidad, habida cuenta que, como es señalado en el escrito radicado en la CNSC con el numero 20196000926602 del 8 de octubre de 2019, participó del *“(...) diseño, desarrollo, realización, coordinación, ejecución, supervisión y dirección de proyectos (...)*”

- Entretanto, se resalta en el análisis el que la función del empleo código OPEC No. 61739 y la atribuida al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en CORPONOR que se presentan a continuación, guardan relación:

| FUNCIÓN DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. 61739 | FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CERTIFICADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR- |
|---|---|
| Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional. | Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo. |
| Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia. | Participar en la evaluación de proyectos ambientales a nivel interno y externo. Participar en el seguimiento a los proyectos ambientales en ejecución. |

Como puede observarse, en los deberes esenciales que son indicados hay identidad, siendo que el resultado esperado de las actividades, en el primer apartado, es la proposición o presentación de medidas que conduzcan al diseño adecuado del plan que soporta el Sistema de Gestión en una entidad del sector público.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP (2015) Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales. Bogotá D.C. Página 17.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

A ello se suma que el señor PABÓN VILLAMIZAR, demostró haber participado de la evaluación y supervisión del desarrollo de procesos o proyectos institucionales, por lo cual debió constatar la aplicación de las previsiones básicas que se hubieran sido dispuestas.

Conforme a lo expuesto la CNSC repondrá la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, al encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional del empleo código OPEC No. 61739, por del señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, manteniendo así su segundo (2^{do}) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018** para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado denominado **Profesional, Grado 4**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección arielpabon@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriquezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 20 de enero de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado